



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “PARQUE SOLAR EL MIRADOR II”.

Resolución Exenta N°

La Serena, 20 de julio de 2020.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°7/2019 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. La carta del Sr. Francisco Antonio Palma Moreno, en representación de San José Tecnologías Chile Limitada, ingresada al sistema de e-pertinencias con fecha 16 de abril de 2020.
7. La carta N°29 de fecha 20 de mayo de 2020 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, mediante la cual se solicita se complementen los antecedentes técnicos.
8. La carta del Sr. Francisco Antonio Palma Moreno, en representación de San José Tecnologías Chile Limitada, ingresada a la oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 02 de junio de 2020 (Ingreso N°643) mediante la cual se entregan los antecedentes solicitados en carta señalada en numeral precedente.
9. Los antecedentes legales proporcionados por el Proponente, que acreditan la vigencia de la sociedad San José Tecnologías Chile Limitada y la vigencia de la representación legal del Sr. Francisco Antonio Palma Moreno.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante cartas citadas en los numerales 6 y 8 de los vistos de la presente resolución, el Sr. Francisco Antonio Palma Moreno, en la representación que comparece, solicita opinión respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de su actividad y/o proyecto denominado **“Parque Solar El Mirador II”**.
2. La actividad y/o proyecto por la cual consulta consistirá básicamente en lo siguiente:

Construcción, operación y cierre de una planta fotovoltaica que tiene por finalidad producir energía eléctrica aprovechando la luz solar, siendo un proyecto de energía renovable. Dicho proyecto tendrá una potencia máxima en el punto de conexión de 1,5 MW (potencia instalada de 1.877,46 kWp DC). Esta energía será inyectada al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) por medio de una línea aérea de 23 kV, perteneciente a la compañía distribuidora CGE, denominada Alimentador Diaguitas.

El proyecto se ubicará en la comuna de Vicuña, provincia del Elqui, Región de Coquimbo, aproximadamente a 2,5 [km] al Este, en línea recta, de la capital comunal y 56 [km] al Este de la ciudad de La Serena, en las siguientes coordenadas geográficas:

Punto	Este	Norte
1	337206.00	6675956.00
2	337198.00	6675972.00
3	337186.00	6675989.00
4	337165.00	6676016.00
5	337110.00	6676075.00
6	337070.00	6676114.00
7	336995.00	6676199.00
8	336995.00	6676203.00
9	337121.00	6676277.00
10	337143.00	6676284.00
11	337161.00	6676288.00
12	337177.00	6676281.00
13	337320.00	6676102.00
14	337287.00	6676077.00
15	337275.00	6676061.00
16	337262.00	6676015.00
17	337253.00	6675993.00
18	337223.00	6675969.00
19	337212.00	6675959.00

- a. El área donde se emplaza el proyecto cuenta con una superficie de 5,29 [Ha] aproximadamente. Para su instalación se calcula la utilización de una superficie de 2,13 [Ha], aproximadas, considerando paneles, inversores y transformadores, y 0,13 [Ha] para la zona de instalación de faena (temporales).
- b. El proyecto contará con aproximadamente 4.524 paneles de 415 [Wp] de potencia cada uno y contempla la implementación y montaje de módulos fotovoltaicos que serán montados en estructuras móviles con seguimiento de la luz solar Norte-Sur.
- c. Con el objeto de evacuar la energía generada por el proyecto, se debe reformar una línea existente de 396 [m] aproximadamente mediante la sustitución de los actuales postes de madera por torres de hormigón y doble circuito, así como la construcción de una nueva línea de 103 [m] aproximadamente, la línea completa será aérea de media tensión (LAMT) de 23 [kV].
- d. El acceso a la parcela donde se ubica el proyecto se realiza mediante un camino rural de aproximadamente 403 [m] que enlaza con la vía D-357, que une la ciudad de Vicuña con la zona donde se ubica el proyecto.
- e. Se instalará un cerco perimetral de aproximadamente 954 [m] de acero galvanizado, de 2 [m] de altura en el perímetro del terreno, para brindar seguridad a las personas e instalaciones. Preferentemente, los postes del cerco serán hincados, aunque de ser necesario en algunos casos, se utilizarán apoyos de hormigón de 50 [cm] de profundidad. Se instalarán, además una puerta de acceso de doble lámina de 5 [m] de anchura libre para el acceso vehicular y otra hoja separada para el acceso de personas.
- f. Para el desarrollo del proyecto se contempla una fase de construcción la cual tendrá una duración máxima de 6 meses, una etapa de operación, la que contempla una vida útil de 30 años, sin embargo, una vez cumplido este período, se evaluará la continuidad del proyecto, ya que la operación de la planta podría prolongarse de forma indefinida mediante el mantenimiento adecuado de las células fotovoltaicas, en caso contrario, se pasaría a la etapa de cierre, con una duración estimada de 4 meses para restituir el terreno a su estado original.

- g. El proyecto se inserta en un área colocada bajo protección oficial del tipo Zona de Interés Turístico (ZOIT), declarada como tal según la Resolución Exenta N°1.317, de fecha 21 de noviembre de 2007, del Servicio Nacional de Turismo, que declara Zona de Interés Turístico un área de las comunas de Vicuña y Paihuano, de la Región de Coquimbo, cuyos límites y vértices se encuentran establecidos en la misma resolución.
3. Que el artículo 10 de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, enumera los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los que se detallan en el artículo 3° del Decreto Supremo N°40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
 4. Que el artículo 3° letra b) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establece que deberán ingresar al SEIA las *“Líneas de transmisión de alto voltaje y sus subestaciones”*. El literal b.1. señala que *“Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)”*. Por otra parte, el literal c) del mismo Reglamento señala que se evaluarán ambientalmente las *“Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”*.
 5. Que el artículo 3° letra p) del Reglamento del SEIA establece que deberán ingresar al SEIA la *“ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.
 6. Que, de acuerdo a lo informado por la proponente, el proyecto y/o actividad denominada **“Parque Solar El Mirador II”**, descrito en el considerando 2 de la presente resolución, en consideración a sus características, no corresponde a las especificaciones indicadas en el artículo 3 del RSEIA, en particular a las mencionadas en el literal b.1) y c), por cuanto **la línea de transmisión será de 23 kV y la energía que generará será de 1,877 Wp**.
 7. Que, por otra parte, el Oficio ORD. N°130.844 del Servicio de Evaluación Ambiental que Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como el Oficio ORD. N°161081 del SEA que complementa al anterior, específicamente en el párrafo tercero de la página 6 señala: *“De acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una obra, programa o actividad en un área bajo protección oficial debe necesariamente aplicarse un criterio para determinar si se justifica que dicha obra, programa o actividad deba tener una calificación ambiental. En particular debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”*.
 8. Que, de acuerdo a lo informado por el proponente, el proyecto y/o actividad denominado **“Parque Solar El Mirador II”**, descrito en el considerando 2 de la presente resolución, en consideración a sus características, no corresponde asimismo a las especificaciones indicadas en el artículo 3° del RSEIA, literal p), toda vez que si bien el proyecto considera la realización de obras en un área protegida, es opinión de este Servicio que la intervención no afecta el atractivo paisajístico y de interés turístico de esta área. Además, si bien el proyecto se encuentra inserto en medio de dicha área, en la práctica no genera mayor impacto paisajístico, ya que el sector no es visible desde las rutas cercanas (D-41 y D-357), considerando además que la naturaleza del proyecto corresponde a la generación eléctrica a través de energías renovables (fotovoltaicas) lo cual se complementa con la raíz de sustentabilidad en que se basa la oferta de servicios turísticos del territorio. Lo anterior, es señalado en el Informe sobre Artículo 14 de la Ley N°20.423, preparado por la Unidad de Medio Ambiente y Territorio del SERNATUR Región de Coquimbo incluido en la presente Consulta de Pertinencia.
 9. Que, en virtud que el proponente ingresó separadamente las Consultas de Pertinencia de los proyectos denominados **“Proyecto Parque Solar El Mirador I”** y **“Parque Solar El Mirador II”**, y en relación a lo señalado en el artículo 11 bis de la Ley N°19.330, modificada por la Ley 20.417, Sobre

Bases Generales del Medio Ambiente, que señala “*Los proponentes no podrán a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental [...]*”, y consultado al respecto, dicho proponente ha indicado que la línea de conexión al Sistema Eléctrico Nacional es absolutamente independiente, conectándose incluso a diferentes alimentadores de la red. Mientras que el Mirador I se conecta al poste 424500, El Mirador II se conecta al poste 506887, ambos de propiedad de la empresa CGE, los que se encuentran separados por más de 300 [m], utilizando incluso una postación diferente.

Por otra parte indica que el camino para acceder a ambos proyectos es el mismo camino rural que empalma con la ruta D-357, camino preexistente que no forma parte de los actuales proyectos, donde la entrada al proyecto El Mirador II se encuentra a los 403 [m] desde el ingreso a dicho camino, mientras que la entrada al proyecto El Mirador I, avanza hasta los 1.073 [m].

Dado que ambos proyectos utilizan el mismo camino rural de acceso, la ruta para transporte de insumos y material de construcción utilizado, será el mismo para ambos. Para llegar hasta dicho camino desde la ciudad de La Serena, se debe tomar la Ruta D-41 con dirección hacia la ciudad de Vicuña, donde antes de atravesar el Puente Ingeniero Alfonso, se debe tomar la ruta D-357, continuando por aproximadamente 1,8 Km., hasta el ingreso al camino rural. Si bien ambos proyectos contemplan un tiempo estimado de 3 meses para su construcción, presentan pequeñas diferencias para ajustarse a las necesidades de cada planta, en base a la cantidad de paneles que serán montados. Se estima que el proyecto El Mirador I, comenzará su etapa de construcción en agosto del presente año, por lo cual la puesta en servicio sería a fines de octubre de 2020. En el caso del Mirador II, la fecha estimada para el inicio de las obras es noviembre 2020, en tanto que la puesta en servicio se realizaría a fines de enero de 2021.

Todas las fechas son estimadas, pudiendo sufrir pequeñas modificaciones, debido a la contingencia país, pero en ningún momento ambos proyectos se encontrarían en su fase constructiva.

De esta forma el titular indica que los proyectos El Mirador I y El Mirador II, son proyectos independientes entre sí. Cada planta tiene sus propias instalaciones, sistemas de protección y control, líneas de interconexión, punto de conexión y cierres. Si bien su ubicación es muy cercana, por lo que comparten su camino de acceso, el que es preexistente, por lo que no forma parte del proyecto, todo lo demás está diferenciado tanto para la empresa a la que se le va a inyectar la energía, como en fechas de construcción, así como en la puesta en marcha y, por lo tanto, no se configuraría la figura de elusión al SEIA.

RESUELVO:

1. Que el proyecto denominado “**Parque Solar El Mirador II**”, presentado por el Sr. Francisco Antonio Palma Moreno, en representación de San José Tecnologías Chile Limitada, **no requiere el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de forma obligatoria, sin perjuicio de la opción de una presentación voluntaria. No obstante, si en algún momento supera la cantidad señalada en los b.1) y c) del artículo 3 del RSEIA, deberá ingresar en forma obligatoria.**
2. Que la presente respuesta se emite sobre la base de los antecedentes presentados por el Sr. Francisco Antonio Palma Moreno, en representación de San José Tecnologías Chile Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados

de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

4. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

Anótese, notifíquese al proponente y archívese.

CLAUDIA MARTÍNEZ GUAJARDO
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo

KFS/ORB/JMV.-

Distribución:

- Sr. Francisco Antonio Palma Moreno, representante legal de San José Tecnologías Chile Limitada (Calle Alcántara 44, planta 5 y 9 Las Condes, Región Metropolitana. Correo electrónico: desarrollo.deva@gmail.com).
- Sr. Superintendente del Medio Ambiente.
- Sr. SEREMI de Energía Región de Coquimbo.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Vicuña.
- Sra. Directora SERNATUR Región de Coquimbo.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.

